



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PO.TC.8.012.Constitucional

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL LOCAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE ACTOS U OMISIONES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.**

De la lectura de la fracción II, del artículo 55 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, se evidencia que se excluyó la posibilidad de analizar, a través de una controversia constitucional local, actos del Poder Judicial del Estado o de cualquiera de los órganos que lo integran, por cuanto el Tribunal Constitucional es el órgano jurisdiccional del poder judicial competente para conocer las controversias constitucionales, en términos de los artículos 64, 70, fracción I de la Constitución Política; 34, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y 5, fracción I de la Ley de Justicia Constitucional, todas del Estado; por ello, es que el legislador excluyó dicha posibilidad, pues de lo contrario se convertiría en juez y parte, al ser un tribunal del poder judicial, lo que atentaría contra el derecho humano de imparcialidad que toda autoridad debe guardar, en especial un juzgador constitucional, establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; prerrogativa que es una condición indispensable para el ejercicio de la función jurisdiccional, con fundamento en el artículo 7 del Estatuto del Juez Iberoamericano, aprobado por la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, los días 23, 24 y 25 de mayo de 2001; en esa virtud, como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de 5 de agosto de 2008, Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, Serie C, No. 182, párrafo 56, se deben ofrecer “garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad”; por tal razón el legislador, a fin de garantizar la imparcialidad del Tribunal Constitucional, excluyó la posibilidad de que el Poder Judicial del Estado o cualquiera de sus órganos jurisdiccionales, pudieran ser parte demandada en la controversia constitucional local.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán. Recurso de Reclamación. 1/2012.  
Consejo de Notarios del Estado. 11 de octubre de 2012. Magistrado Ricardo de  
Jesús Ávila Heredia. Mayoría de votos.